



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06265-2015-PA/TC
LIMA
ASTRID FIEDLER POIRIER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Manrique Ruesta, abogado de doña Astrid Fiedler Poirier contra la resolución de fojas 69, de fecha 19 de mayo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04154-2012-PA/TC, publicada el 7 de agosto de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, tras establecer la imposibilidad de un análisis de los derechos presuntamente vulnerados, en la medida en que las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento a través del amparo no habían sido presentadas a fin de verificar los agravios invocados. Asimismo, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, publicado el 7 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional fijó como doctrina jurisprudencial que no es tarea de la judicatura constitucional buscar las resoluciones cuestionadas que no fueron adjuntadas para poder otorgar una respuesta al justiciable. Al respecto, hizo notar que es deber del demandante y, en todo caso, del abogado, acompañar una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06265-2015-PA/TC
LIMA
ASTRID FIEDLER POIRIER

copia de las resoluciones que se cuestionan, por cuanto dicho documento constituye una prueba indispensable para verificar la existencia del acto lesivo invocado.

3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados. La demandante alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva y cuestiona la resolución de fecha 3 de junio de 2014, emitida por el Fiscal Provincial Penal de Lima, mediante la cual se formaliza la denuncia penal en su contra como presunta autora del delito contra la administración de justicia en la modalidad de denuncia calumniosa en agravio del Estado. Aduce que se incurrió en una serie de irregularidades en la investigación preliminar. No obstante, esta Sala del Tribunal observa que no se ha cumplido con la obligación de acompañar copia del pronunciamiento fiscal en el que se sustentarán los actos cuestionados a efectos de verificar el agravio invocado. Y es que no es posible realizar el control constitucional sobre la base de una transcripción digitalizada de la denuncia citada tal como obra en autos. Por ello, debe desestimarse el recurso conforme a lo previsto en el fundamento 2 *supra*.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA